

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-90/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **a)** declarar **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó la instancia partidista y **b)** ordenar su **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y RESPONSABLES	
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	7
6. ACUERDOS	

GLOSARIO

Comisión de elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ De este punto en adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Comisión de encuestas: Comisión Nacional de Encuestas de

MORENA.

Comité: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal

Electoral de Nayarit

Convocatoria: Convocatoria para el proceso de selección

del candidato a gobernador del estado de

Nayarit

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la XV sesión urgente del Comité celebrada vía telemática se aprobó la Convocatoria.

1.2. Designación del candidato a gobernador. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se designó a Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato a gobernador del estado de Nayarit por el partido MORENA.

1.3. Presentación del juicio ciudadano. El veintiuno de enero, ELIMINADO: DATO PERSONAL² presentó ante la Sala Regional Guadalajara una demanda de juicio ciudadano mediante la cual se inconforma con diversas acciones y omisiones que le atribuye al Comité, a la Comisión de elecciones, a la Comisión de encuestas, a la representación del Comité Estatal de MORENA ante el Consejo Estatal y al propio Consejo Estatal.

El actor considera que se vulneró su derecho a ser votado, pues con la emisión de la Convocatoria y la manera en la que se desarrolló el proceso

² **ELIMINADO: DATO PERSONAL** acude ante este Tribunal por su propio derecho y ostentándose como precandidato a gobernador del estado de Nayarit por MORENA.



interno de selección de candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, se transgreden diversos principios y normas previstas en la Constitución general, la Constitución local, la Ley Electoral del Estado de Nayarit y los Estatutos de MORENA.

- 1.4. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de enero, tanto el presidente como el secretario general de la Sala Regional acordaron formar un cuaderno de antecedentes con la clave SG-CA-10/2021 y remitir a esta Sala Superior las constancias del juicio ciudadano al actualizarse la posible competencia de esta autoridad jurisdiccional en virtud de que los actos que se impugnan inciden en la elección de la gubernatura del estado de Nayarit. Asimismo, se les ordenó a las autoridades señaladas como responsables que de inmediato efectuaran las acciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- **1.5. Recepción del medio de impugnación.** El veinticinco de enero, se recibió ante esta Sala Superior, el Oficio SG-SGA-OA-28/2021 mediante el cual se remitió la demanda de juicio ciudadano.
- **1.6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 1.7. Informe circunstanciado del Comité. El veintisiete de enero se recibió acuerdos Oficio ante la secretaria general de CEN/CJ/J/0082/2021 mediante el cual el Comité, a través del encargado Despacho de la Coordinación Jurídica, rindió circunstanciado.

1.8. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y tuvo por recibido el informe circunstanciado presentado por el Comité.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La determinación que se emite le corresponde al pleno de la Sala Superior en actuación colegiada³ porque se debe establecer cuál es la autoridad que debe conocer el juicio ciudadano, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa. Es decir, se trata de delimitar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento, pues la definición de estos aspectos es necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y RESPONSABLES

Ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente las demandas para definir, a partir de estas, lo que quisieron controvertir las personas justiciables y no a lo que aparentemente se aprecia de la lectura simple de los escritos iniciales, con el objetivo de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia⁴.

En ese sentido, de la lectura de la demanda es posible advertir que el actor refiere una diversidad de principios y normas que considera fueron

³ Véase jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Véase la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



violentadas por las autoridades responsables, las cuales, por vía de consecuencia, impidieron el pleno ejercicio de su derecho a ser votado.

En síntesis, el actor considera que se violentaron, de entre otros:

- El principio de legalidad, pues las responsables no fundamentaron y motivaron sus determinaciones –en la Convocatoria y el proceso interno durante su desarrollo– conforme a las normas partidistas, constitucionales y legales correspondientes.
- El principio de equidad dado que durante el proceso interno se realizaron acciones excluyentes, simulatorias y parciales.
- El debido proceso, ya que nunca se le notificaron las actuaciones realizadas en el proceso interno.
- La congruencia en la emisión de la Convocatoria.
- El principio de exhaustividad, pues las responsables fueron omisas en resolver de manera adecuada sus quejas con el afán de encubrir violaciones a derechos de los aspirantes a participar en el proceso interno de selección de candidato a gobernador de Nayarit por MORENA.
- El principio de progresividad, puesto que las acciones realizadas dentro del proceso interno se consideran regresivas al sistema democrático, desleales, fraudulentas y simuladoras, de entre otros adjetivos.
- La celebración de elecciones democráticas, libres y autenticas.
- Los artículos 2, 3, 29, inciso k, 41, incisos g y h, 42,43 y 44 de los Estatutos del partido MORENA, los cuales refiere están relacionados con las reglas del procedimiento interno de selección de candidatos del referido partido político.

De lo expuesto es posible determinar que el actor se inconforma con las bases establecidas en la Convocatoria, así como las acciones u omisiones atribuidas al Comité, la Comisión de elecciones y la Comisión de encuestas como autoridades encargadas del proceso interno de selección de candidatos del cual no pudo participar.

No pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional que el actor refiere en su demanda que el Consejo Estatal actuó contrario a Derecho al aprobar el convenio de la coalición denominada Juntos Haremos Historia en Nayarit; sin embargo, del análisis de sus agravios se advierte que dicha inconformidad no se relaciona con vicios propios de la aprobación del convenio de coalición, sino que de manera destacada se encuentran dirigidos a evidenciar las irregularidades y vicios generados por los órganos internos del partido MORENA, los cuales tuvieron como consecuencia la aprobación de dicho convenio.

De lo anterior, se puede concluir que los agravios del actor no son atribuibles de manera directa a la autoridad electoral local, sino que atañen exclusivamente al ámbito interno de MORENA.

Atendiendo a lo expuesto, en el juicio en que se actúa, se tendrá como responsables, únicamente, al Comité, la Comisión de elecciones y la Comisión de encuestas, y no así al Consejo Estatal y la representación del Comité Estatal de MORENA ante el Consejo Estatal, pues de estos no se controvierten actos por vicios propios, sino aspectos relacionados con la vida interna del partido.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio ciudadano, ya que el actor controvierte la Convocatoria, el proceso interno de selección de candidato de MORENA a la gubernatura del estado de Nayarit, así como diversos actos cometidos por sus órganos internos que



a consideración del actor impiden el pleno ejercicio de su derecho a ser votado⁵.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A juicio de esta Sala Superior, la demanda de juicio ciudadano debe declararse **improcedente** y **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que a la brevedad emita una determinación en la cual se resuelva la controversia planteada, puesto que **ELIMINADO: DATO PERSONAL** no acudió de manera inicial a la instancia partidista.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios⁶, ya que el actor no agotó la instancia previa y, en consecuencia, incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.

Este tribunal ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlos.

El principio de definitividad garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral tanto federal como

-

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción III y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ El dispositivo señalado refiere que los medios de impugnación seran improcedentes cuando, de entre otras circunstancias, no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Lo mismo sucede en el caso de los medios de impugnación partidista, pues conforme a la normatividad electoral el juicio ciudadano procede – según la cadena impugnativa— una vez agotados los procedimientos establecidos por los partidos políticos, por lo resulta necesario, en primera instancia, respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que incluye las vías para que sus miembros se inconformen o recurran las determinaciones, acciones u omisiones de sus órganos internos.

Así, una vez agotados los recursos propios del partido es posible acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales o federales según el caso.

En el presente asunto el actor se inconforma con la Convocatoria, así como de diversas acciones y omisiones que le atribuye al Comité, a la Comisión de elecciones y a la Comisión de encuestas como autoridades encargadas del proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado de Nayarit, las cuales considera son contrarias a los principios y las normas que rigen la materia electoral, además de pronunciar disensos vinculados con la vida interna del partido MORENA. Con base en ello, el actor solicita la nulidad de todos los actos realizados por las responsables y la reposición del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.



A consideración de este tribunal, los motivos de agravio debieron hacerse del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, con lo cual se colmaría el principio de definitividad

Es decir, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros, pues de los artículos 47, párrafo 2, 48, 53 y 54 se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido⁷.

De entre las controversias referidas destacan: a) salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; b) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; c) las relacionadas con quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; d) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia y e) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En consecuencia, al encuadrarse los agravios del actor dentro de los supuestos previstos en el Estatuto de MORENA y ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, lo procedente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano y reencauzar la

⁷ En el Estatuto se establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

demanda a la instancia partidista para cumplir con el principio de definitividad.

Cabe destacar que del análisis del medio de impugnación no se advierte la solicitud de un salto de instancia, sin embargo, esta Sala Superior no considera que se actualice una circunstancia excepcional para conocer directamente la demanda. Ello atendiendo a que los actos partidistas no son irreparables⁸.

Por último, no pasa desapercibido por esta Sala Superior que el actor solicita en su escrito de demanda la adopción de medidas de protección al considerar que existe el riesgo de que se generen posibles atentados en su contra y la de su familia por lo que solicita la salvaguarda de su integridad y su vida.

Al respecto, a consideración de esta Sala Superior, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la competente para pronunciarse en cuanto a la solicitud planteada.

Si bien la Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, esa posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita9. Sin embargo, cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas¹⁰.

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL** TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Véase los expedientes SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020

10 Véase el expediente SUP-JDC-1850/2020.



También ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión.

En el caso concreto no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer de manera urgente medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad, por lo que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como autoridad competente de la resolución de la demanda, quien se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares.

Conclusión y efectos

Se declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor y se **reencauza** a la instancia partidista para que a la **brevedad** emita una resolución mediante la cual se resuelva, de ser el caso, la pretensión del actor.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá pronunciarse sobre las medidas de protección que solicita el actor dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la

admisión del procedimiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 108 de su Reglamento¹¹.

Lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos previstos en la presente resolución.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

Notifíquese conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

por órganos partidarios y reglamentos.

¹¹ **Artículo 108.** La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos



Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

DATOS PROTEGIDOS. De conformidad en los artículos 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.